



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00049-01
ACCIONANTE: GRISELA VERGARA OSUNA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
“FONVIVIENDA”
NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE
DESACATO - TUTELA

Se procede a resolver, el **grado jurisdiccional de consulta**, frente al proveído de quince (15) de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por la accionante, en la acción de tutela instaurada por **GRISELA VERGARA OSUNA**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**.

1.- ANTECEDENTES

La señora **GRISELA VERGARA OSUNA**, interpuso acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, con el fin que se le tutelaran sus derechos fundamentales a una vivienda digna.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien, mediante sentencia de febrero 19 de 2014, ordenó la protección del derecho, consecuentemente, dispuso lo siguiente:

“**ORDENAR** al Director (a) Ejecutivo (a) del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) que, en el término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia gestione con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la verificación y corrección, si es del caso, de la información de la señora Grisela Vergara Osuna que reposa en las bases de datos de dichas entidades”.

“**ORDENAR** al Director (a) Ejecutivo (a) del Fondo Nacional de Vivienda que, en el término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia incluya a la señora Grisela Vergara Osuna en la convocatoria para desplazados que se esté realizando a la fecha o en la próxima que se lleve a cabo por esta entidad”.

“**ORDENAR** al Director (a) Ejecutivo (a) del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) que informe a la señora Grisela Vergara Osuna en ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la Convocatoria en la cual haya sido incluida para otorgarle el subsidio de vivienda para la población en situación de desplazamiento, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de esta parte resolutive”.

II.- INCIDENTE DE DESACATO

2.1.- Solicitud¹

La accionante señora **GRISELA VERGARA OSUNA**, solicitó la apertura del incidente de desacato, habida cuenta que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2.2.- Trámite Incidental de desacato.

1. El Juez de conocimiento, previo a abrir incidente de desacato, mediante auto de agosto 11 de 2014², requirió al Director (a) Ejecutivo (a) del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA– para que diera cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014.

¹ Folio 1-6 cuaderno 1 de incidente.

² Folio 14

2. La entidad incidentada³, a través de apoderado judicial, contestó dicho requerimiento, informando que la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, adelantó, nuevamente, el proceso de cruces y verificación de información, ante lo cual, determinó que el hogar de la accionante, quedó en estado de “Rechazado” y/o cruzado”, por la causal “El hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión”.

Según reporte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la señora Grisela Vergara, era titular de una propiedad en el Municipio de Sincelejo, Sucre, ubicada en la dirección “C 43C 16H 21 MZ LO 12”, identificada con la cédula catastral No. 010218640012001.

Así mismo, adujo, que atendiendo a la orden de tutela, se verificó nuevamente la información de postulación del hogar de la accionante, pero no fue posible corregirla, toda vez que el mismo, era titular de una propiedad en el municipio de Sincelejo.

Finalmente, informó, que se envió comunicación a la señora Grisela Vergara Osuna, sobre el trámite adelantado en cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

3. Por considerar que la entidad demandada, no acató lo ordenado en el fallo de tutela, el A-quo, mediante auto de septiembre 2 de 2014⁴, resolvió abrir formalmente incidente de desacato, contra el señor Jorge Alexander Vargas Mesa, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. En la misma providencia, entre otras, ordenó notificar la apertura del incidente de desacato al incidentado, corriendo traslado del mismo, por tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El día 10 de septiembre de 2014, se allegó memorial⁵ por parte de la entidad incidentada, reiterando lo dicho en el informe inicialmente presentado.

³ Folios 19 - 28

⁴ Folio 29 - 30

⁵ Folios 34 - 42

4. Por auto de fecha septiembre 11 de 2014, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Sincelejo y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que informaran, cual era el estado de la señora Grisela Vergara Osuna, en la base de datos de dicha entidad.

5. El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – mediante memorial presentado el día 12 de septiembre de 2014⁶, informó, que en cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, se solicitó a la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, correr el proceso de validación, cruces y calificación de información, correspondiente al hogar de la accionante, omitiendo el hecho de que la actora reportara como titular de una propiedad en el Municipio de Sincelejo – Sucre.

Acatado lo anterior, se obtuvo como resultado, que el hogar de la señora Grisela Vergara Osuna, fue incluido en la convocatoria para la población desplazada del año 2007, en el estado “CALIFICADO”; y aclaró, que dicha convocatoria, era el proceso de asignación que se estaba llevando a cabo actualmente.

Indicó, que el estado “calificado”, significaba que el hogar había cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas, para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano; no obstante a la fecha, habían 51.379 hogares en estado calificado y a la espera, de la asignación de un subsidio familiar de vivienda.

Señaló, que en cumplimiento de la orden de tutela, había informado a la accionante sobre la situación de los hogares en estado calificado y el tratamiento que se estaba adelantando, a estos hogares, en concordancia con las nuevas políticas de vivienda gratuita, implementadas por la Ley 1537 de 2012.

Anexó copia de la solicitud de validación, cruces y calificación de información a la Subdirección del Subsidio familiar de Vivienda de Interés

⁶ Folio 46

Social y su respectiva respuesta; y copia de la comunicación enviada a la accionante⁷.

6. A folios 52 – 58, FONVIVIENDA, presentó nuevo informe, en el que reitera que el hogar de la actora, fue incluido dentro de la convocatoria desplazados 2007, en la cual, se postuló inicialmente, lo cual se hizo mediante resolución No. 1611 de septiembre 11 de 2014.

Informó, que en atención al fallo de tutela, se le comunicó a la accionante de la anterior decisión.

En razón a lo anterior, solicitó se procediera al archivo del presente asunto, pues, el fallo datado 19 de febrero de 2014, se encontraba cumplido a cabalidad.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en providencia del 15 de septiembre de 2014⁸, decidió el presente incidente, resolviendo sancionar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FONVIVIENDA - señor Jorge Alexander Vargas Mesa, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, le ordenó, diera cumplimiento de inmediato, a la orden proferida en la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2014.

Como fundamento de esa decisión, el Juez de instancia, argumentó, que si bien la entidad accionada, en sus informes, sostenía que la orden se encontraba cumplida, por haberse verificado la información de la postulación del hogar de la accionante, la cual reportaba que era titular de una propiedad, con estado de “Rechazado y/o cruzado”, por la causal “El hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión”, lo cierto era, que de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto

⁷ Folios 47 - 50

⁸ Folios 64 - 68

Geográfico Agustín Codazzi, se colegía que lo poseído por la señora Grisela Vergara, era una mejora ubicada en la dirección C 43C 16H 21 M2 6 LO 12, con un área de construcción de 36 M2, conformada por una habitación, con un avalúo de \$585.000.

Lo anterior, ratificaba, que se trataba de la misma construcción que se estudió en el trámite de la tutela, que de acuerdo con las pruebas arrojadas, en el fallo de fecha 19 de febrero de 2014, se dejó claro que existía certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Instrumentos Públicos, que demostraban, que la inscripción catastral que reposaba a nombre de la accionante, correspondía a una mejora sobre un predio, que no era de su propiedad, que consistía en una precaria construcción de una habitación de 36M2, calificada con 4 puntos, lo cual indicaba un pésimo estado.

Así las cosas, estimó el juez de primer grado, que la información reportada, en la base de datos de la entidad demandada, no correspondía a la realidad del hogar de la accionante.

Advirtió, que habiendo transcurrido más de seis meses, la entidad, había hecho caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela y el incidentado, al pronunciarse sobre los requerimientos del trámite incidental, no hizo otra cosa que insistir, en las razones esgrimidas en el trámite de la tutela, para no acceder a incluir a la incidentalista, en la convocatoria para desplazados.

En razón a lo anotado, estimó, que poseía todas las razones para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone, que las sanciones impuestas por el juez de tutela, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro

de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, este Tribunal, resulta competente, para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesta al Dr. **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

4.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por el incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar: ¿La sanción impuesta al Dr. **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Caso concreto.

En este punto, es bueno anotar, que para la Sala, si bien es cierto, en el trámite incidental que se encuentra en consulta, no fue debidamente notificado el Dr. JORGE ALEXANDER VARGAS MESA, la comunicación obrante a folios 79 – 83, suscrita por el mencionado, **sanea la mencionada irregularidad**, en tanto, ratifica lo actuado en el trámite incidental, al hacer mención de los documentos aportados, oportunamente, por quien dijo ser el apoderado judicial de FONVIVIENDA, haciendo conocer así, que fue enterado del trámite incidental, en su momento justo y que con base en ello, se ejerció el derecho de defensa y contradicción.

4.2.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien

ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante”⁹.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional, que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

4.2.2- Caso concreto.

El incidente de desacato, fue promovido el día 1º de agosto de 2014, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los motivos que dieron lugar al incumplimiento, por parte de la persona incidentada; aportándose, sólo copia simple del fallo de tutela, adiado 19 de febrero de 2014 y de la cédula de ciudadanía¹⁰.

El A quo, en la providencia consultada, resolvió sancionar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – señor **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, con multa de dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no había ejecutado la decisión impartida en el fallo de tutela datado 19 de febrero de 2014.

Una vez analizado el sub examine, la Sala revocará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación:

⁹ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla

¹⁰ Folios 3 - 12.

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 19 de febrero de 2014, resolvió conceder el amparo invocado, por existir violación al derecho fundamental a una vivienda digna, como consecuencia de ello, ordenó al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – señor **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA: (i)** gestionar con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la verificación y corrección, si es del caso, de la información de la señora Grisela Vergara Osuna, que reposa en las bases de datos de dichas entidades, **(ii)** incluir a la actora, en la convocatoria para desplazados que se esté realizando a la fecha o en la próxima, que se lleve a cabo por esta entidad, e **(iii)** informarle, la convocatoria en la cual se le incluya, para otorgarle el subsidio de vivienda, para la población en situación de desplazamiento.

Ahora bien, de acuerdo a los diferentes informes rendidos por FONVIVIENDA, se aprecia, que, inicialmente, se había manifestado, que la la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, al adelantar el proceso de cruces y verificación de información, determinó que el hogar de la accionante quedó en estado “Rechazado y/o cruzado”.

No obstante, con posterioridad, se observa que en informe de fecha 12 de septiembre de 2014¹¹, la entidad informó, que en cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, se solicitó a la citada Subdirección del Subsidio Familiar, correr el proceso de validación, cruces y calificación de información, correspondiente al hogar de la accionante, omitiendo el hecho de que reportara como titular de una propiedad en el Municipio de Sincelejo – Sucre; en razón a ello, el hogar de la señora Vergara Osuna, **fue incluido en la convocatoria para la población desplazada del año 2007**, en el estado “CALIFICADO”; aclarando, que dicha convocatoria, era el proceso de asignación, que se estaba llevando a cabo actualmente.

¹¹ Folio 46

Como soporte de este argumento, se aprecia, copia de la solicitud realizada y de la respectiva respuesta¹².

También, señaló, que en cumplimiento de la orden de tutela, informó a la accionante, sobre la situación de los hogares en estado calificado y el tratamiento adelantado a estos, en concordancia con las nuevas políticas de vivienda gratuita, implementadas por la Ley 1537 de 2012.

Como prueba de lo dicho, se anexó copia de la comunicación suscrita por el Dr. Dumar Sebastián Sánchez Ojeda y enviada a la accionante¹³; en la misma se lee, que se le informó a la señora Grisela Vergara, entre otros aspectos, que en cumplimiento del fallo de tutela referenciado, se determinó, que su hogar cumplía con los requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda, dentro de la convocatoria de desplazados del año 2007, quedando su estado actual como "calificado"; estado que significaba, que el hogar, había cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas, para acceder al Subsidio familiar de Vivienda Urbana, no obstante, no fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda.

Finaliza señalando: "... esta entidad se encuentra ejecutando el programa de las cien mil viviendas gratis y su hogar por encontrarse en estado CALIFICADO, será **priorizado en la selección de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie – SFVE que realiza el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.** Por lo tanto, no es posible para esta entidad, determinar el plazo cierto y razonable en que se asignará el subsidio familiar de vivienda".

Igualmente, se aprecia que FONVIVIENDA, presentó nuevo informe¹⁴, reiterando que el hogar de la actora, fue incluido dentro de la convocatoria desplazados 2007, en la que se postuló inicialmente, quedando en estado calificado.

¹² FI 47

¹³ FI. 48 - 50

¹⁴ Folios 52 - 58

Lo anterior, se hizo mediante Resolución No. 1611 de septiembre 11 de 2014, “Por la cual se otorga el estado CALIFICADO al hogar de la señora GRISELA VERGARA OSUNA, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo”¹⁵, que en su artículo segundo de la parte resolutive dispone:

“Dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 19 de febrero de 2014, en el sentido de concedérsele el estado CALIFICADO al hogar de la señora GRISELA VERGARA OSUNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.875.051, en la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda de interés social en la convocatoria realizada mediante Resolución 174 de 2007, en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva o Usada para Hogares Propietarios – Reubicación”.

Así mismo, se observa comunicación No. 2014ER0075814, suscrita por el Doctor Dumar Sebastián Sánchez Ojeda, en calidad de apoderado del Fondo Nacional de Vivienda, y dirigida a la señora Grisela Vergara Osuna, mediante la cual, le informa el estado actual de su postulación, para el subsidio familiar de vivienda, dentro de la convocatoria realizada por la entidad, para población desplazada en el año 2007 y se le indica, que en cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela referenciado, se determinó que su hogar, cumplía con los requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda, dentro de la convocatoria desplazados 2007, quedando su estado actual como calificado.

Le hizo referencia a los critérios de calificación, para la asignación del subsidio familiar de vivienda urbana, de la bolsa especial de población en situación de desplazamiento y le señaló, que en virtud de la magnitud de hogares en estado calificado, no se podía dar fecha probable, ni turno, para la asignación del subsidio, pues, los procedimientos se realizaban en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación, además se tenía en cuenta la capacidad presupuestal.

¹⁵ Folio 59 -60

Finalmente, le comunica que es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – y no FONVIVIENDA, quien viene realizando la selección de los potenciales beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie y el fondo, expide el acto administrativo de asignación de dicho subsidio, una vez el DPS, emita la resolución de los beneficiarios que accederán a las viviendas.

En ese sentido, concluye informándole, que la entidad se encuentra ejecutando el programa de las cien mil viviendas gratis y su hogar, por encontrarse calificado, será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, que realiza el DPS, por lo tanto, no era posible para la entidad, determinar el plazo cierto y razonable, en que se asignará el mismo.

Acorde con el anterior recuento, se considera, que si bien, en un principio, FONVIVIENDA manifestó que el hogar de la accionante, no podía acceder al subsidio familiar de vivienda, lo cierto es, que posteriormente se informó, que el cruce que presentaba, había sido omitido y se le incluyó en la convocatoria para la población desplazada del año 2007.

Así las cosas, se advierte que el juez de primer grado, en la providencia consultada, no tuvo en cuenta lo manifestado en el último informe, así como tampoco, sus documentos anexos, tales como la resolución, por medio de la cual se concedió el estado "calificado", al hogar de la señora Grisela Vergara Osuna, en la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda de interés social y la respectiva comunicación, respecto de su inclusión, en la convocatoria realizada para población desplazada en el año 2007.

Atendiendo a lo antes anotado, esta Judicatura considera, que la parte incidentada, ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 19 de febrero de 2014, acreditando la inclusión y la respectiva comunicación a la accionante, de la convocatoria para desplazados del año 2007.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión, arriba a la conclusión que la sanción impuesta al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de

Vivienda – FONVIVIENDA – señor **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, mediante auto de 15 de septiembre de 2014, debe revocarse, al haberse dado cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, se sancionó al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – señor **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, no se profiere sanción alguna en contra del mencionado señor.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 00145/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOÍSES RODRÍGUEZ PEREZ

(Ausente en comisión)